

## DEUDA TRIBUTARIA

### **Art. 15. Tipo de gravamen.**

El tipo de gravamen está constituido por el porcentaje que se fija para cada clase de bien mueble corporal, en las tarifas de este Impuesto y será el mismo para su importación o producción.

El tipo de gravamen aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo.

Los tipos de gravámenes los fija la Asamblea, y estarán comprendidos entre el 0,5 y el 10%. El tipo de gravamen común, para la importación y la producción de bienes muebles corporales no especificados en los Anexos I y II de esta Ordenanza, será el 10%.

Las tarifas del Impuesto se establecerán siguiendo la estructura de la Nomenclatura Combinada Arancelaria y Estadística, acomodada a la vigente en las restantes partes del territorio nacional.

### **Art. 16. Tipo del gravamen complementario sobre las labores del tabaco.**

1. Cigarrillos:

- a) Tipo proporcional: 36 por 100.
- b) Tipo específico: 1,80 euros por cada 1.000 cigarrillos.

2. Cigarros y cigarritos: 12,5 por 100.

3. Picadura para liar: 37,5 por 100.

4. Las demás labores del tabaco: 22,5 por 10.

### **Art. 17. Tipo del gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.**

Gasolina Super: 0,12 euros litro.

Gasolina sin plomo: 0,10 euros litro.

Gasóleo: 0,03 euros litro.

### **Art. 18. Cuota Tributaria.**

Será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

### **Art. 19. Deuda Tributaria.**

Es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración de la Ciudad, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) Los recargos exigibles legalmente sobre las cuotas.
- b) El interés de demora.
- c) El recargo por aplazamiento o prórroga.